

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267 - 64782/25 – Actualización Tarifaria ESED S.A.”; y el Acta de Directorio N° 01/2026; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante nota DS 008/26 ESED S.A., solicita actualización tarifaria de los servicios con costos a Agosto/25.

Que toma intervención la Gerencia Económica a través de su informe firmado en fecha 07/01/26, indicando que pudo verificar que dicha solicitud responde a los requisitos establecidos en la Resolución ENRESP N° 1220/23 para requerir una actualización tarifaria y conforme lo estipulado en la última actualización tarifaria mediante Resolución ENRESP N° 534/25 en la cual se prevé que las tarifas se actualicen de forma mensual a los efectos de permitir cubrir los costos de mantenimiento, mano de obra y materiales de forma tal que se asegure una prestación sustentable y adecuada del servicio; y teniendo en cuenta que: *“Las actualizaciones tarifarias por mayores costos del servicio de energía eléctrica no podrán superar el acumulado del coeficiente de variación del índice de precios al consumidor (IPC) publicado mensualmente por el INDEC”*(artículo 1° de la Ley Provincial N° 8.457/24).

Que por ello procedió al cálculo del factor de actualización determinado en la Resolución ENRESP N° 1220/23 en el Anexo II que contiene la “Metodología de actualización” ($=MO*0,37+M*0,57+O*0,06$)

Donde:

MO (Mano de Obra) = 7.789,94 /1.042,37 = 7,473

Índice de Salarios del Sector Privado Registrado publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para Julio 2025, sobre Índice de Salarios del Sector Privado Registrado publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para Enero 2.023.

M (Materiales) = 14.948,33 /2.302,54 = 6,492

IPIM 31: Índice de precios al por mayor de Máquinas y Equipos Eléctricos publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para Agosto 2025 sobre IPIM 31

Índice de precios al por mayor de Máquinas y Equipos Eléctricos publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para Enero 2023.

O (Otros Gastos) = 12.771,69 /1.868,30 = 6,836

IPIM Índice de precios al por mayor Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para Agosto 2025 sobre IPIM Índice de precios al por mayor Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para Enero 2023.

Que entonces, tenemos un **Factor de actualización = 6,8756** (=7,473 x 0,37 + 6,492 x 0,57 + 6,836 x 0,06).

Que si se aplica Factor de actualización arriba determinado, a los costos establecidos según la Resolución N° 1220/23, se obtiene un costo total proyectado de \$ 6.249.212.498 más \$ 446.611.458 de impuestos (Total \$ 6.695.823.956), conforme cuadro detallado en su informe obrante en autos.

Que continuando con su análisis la Gerencia Económica indica que en relación a los ingresos, la empresa factura actualmente por la prestación del servicio (Tarifas vigentes según Resolución N° 2009/25) un monto de \$ 4.837.896.203; más el FEE por abastecimiento con EDESA SA actualizado a la fecha (ya que EDESA S.A. contrata a ESED S.A. para que le preste el servicio de generar energía en las localidades que no forman parte del sistema interconectado) por \$ 1.550.331.528.

Que por ello, el total de ingresos de ESED S.A. a Diciembre 2.025 es de \$ 6.388.227.731. Para poder afrontar los costos establecidos en la Resolución ENRESP N° 1220/23 actualizados a Agosto 2025 (\$ 6.695.823.956), los ingresos por facturación deberán incrementarse según el siguiente cálculo:

Facturación actual anual a 12/25 _____	\$ 4.837.896.203
Fee Contrato de Abastecimiento 12/25_____	\$ 1.550.331.528
Total de Ingresos_____	\$ 6.388.227.731
Costos Res. 1220/23 actualizados a 08/25_____	\$ 6.695.823.956
Diferencia a cubrir_____	\$ 307.596.225
Porcentaje (%) de incremento que representa_____	4,82%

Que teniendo en cuenta que el porcentaje de incremento determinado (4,82%) resulta superior al Índice de Precios al Consumidor Nivel General publicado por el INDEC para el mes de Agosto 2025 de un 1,90%; y el artículo 1º de la Ley Provincial N° 8.457/24 establece: *“Las actualizaciones tarifarias por mayores costos del servicio de energía eléctrica no podrán superar el acumulado del coeficiente de variación del índice de precios al consumidor (IPC) publicado mensualmente por el INDEC”*; la Gerencia Económica determina entonces que la tarifa del servicio para todas las categorías de usuarios, se incremente en un 1,90%.

Que al efecto acompaña el cuadro tarifario que sugiere aplicar a partir de Enero 2.026.

Que recuerda la Gerencia actuante que del total de usuarios residenciales (11.907), el 66% posee un subsidio a cargo del Gobierno de la Provincia de Salta. Este subsidio se otorga a aquellos usuarios finales que soliciten el mismo para asegurar el abastecimiento del servicio eléctrico a viviendas destinadas exclusivamente para uso y residencia principal del grupo familiar y que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de subsidios dispuesto por la Resolución ENRESP N° 08/18.

Que, resulta necesario recordar, que los criterios pretorianos que vino aplicando este Organismo (verbigracia las Resoluciones ENRESP N° 1220/23 y 151/24) cuentan a la fecha con recepción legal favorable en tanto, mediante el artículo 1º de Ley N° 8457, publicada en B.O N° 21811 del 10/10/24, se dispuso que las actualizaciones tarifarias por mayores costos de cada periodo anual correspondientes al servicio de energía eléctrica, no podrá superar el acumulado del coeficiente de variación salarial del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado mensualmente por el INDEC. Asimismo, en su artículo 2º, se establece, que ello resulta de aplicación complementaria de lo previsto por Ley 6835, sus modificatorias y demás normas vigentes, por lo cual las autorizaciones que se correspondan con periodos anteriores se regirán conforme a los procesos de revisión previstos por tal normativa, garantizando los principios de gradualidad y real capacidad de pago del usuario.

Que, este lineamiento normativo, resulta coincidente con el criterio de actualización sugerido por la Gerencia Económica del ENRESP detallado precedentemente.

Que, tomada la intervención que le compete, la Gerencia Jurídica del ENRESP pone de relieve que el tratamiento de lo solicitado por ESED S.A. en las presentes actuaciones se enmarca en la metodología de actualización de costos establecida oportunamente en el art. 2º de la Resolución Ente Regulador Nº 1220/23, que aprueba el Anexo II que contiene la Metodología de Actualización, a cuyo tenor debe resolverse esencialmente el pedido de actualización que diera origen a estas actuaciones. Ello fue debidamente abordado por la Gerencia Económica al momento de emitir su informe, el cual se encuentra detallado en los considerandos de la presente, a lo que nos remitimos *brevitatis causae*.

Que, asimismo, resulta aplicable lo establecido en el art. 27, inciso a) de la Ley Nº 6.835/96, que reza *“las tarifas aprobadas por éste Organismo, le deben permitir a las licenciatarias que actúen con la diligencia de buen hombre de negocios, obtener los ingresos necesarios para cubrir todos sus costos operativos razonables, los impuestos y tasas, la depreciación de los bienes utilizados en la producción del servicio y una utilidad razonable.”*.

Que, así las cosas, vale recordar que el ejercicio de la potestad tarifaria debe atender a la situación de hecho y de derecho sobre la que está llamada a reglar, con arreglo a los principios sentados en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” (Fallos 339:1077).

Que, en efecto, el Alto Tribunal Federal tiene dicho que la potestad tarifaria constituye una atribución y que *“...en este marco, la mencionada atribución tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario”*.

Que, en el considerando 33) de la sentencia en cuestión, es donde la Corte expresa que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, asegurando una protección suficiente a los sectores más vulnerables. En tal sentido, dijo: *“...el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de*

dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de ´confiscatoria´, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio”.

Que, por lo demás, estos principios tarifarios han sido respetados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en los procesos de revisión tarifaria que viene implementando, actuando en todos los casos con estricta sujeción a la juridicidad que guía el desarrollo de sus funciones y competencias propias como órgano del Estado; habiendo establecido específicamente, además, un régimen tuitivo de tarifa social para los usuarios más vulnerables de los servicios públicos domiciliarios que se encuentran bajo su ámbito de regulación y control.

Que, vale tener presente a este respecto, lo previsto por la Ley N° 6835, en su artículo 2, párrafo tercero, el que dispone que le compete al Ente proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables.

Que, del mismo modo, no debe perderse de vista la situación de emergencia económica y administrativa en el ámbito provincial y sus efectos en materia de servicios públicos, considerando que ley 8482 (BO N° 21865, del día 03 de Enero de 2025) prorrogó la vigencia de las leyes 7125 y 6583, siendo precisamente esta última normativa citada la que en su Título II, Capítulo 1, artículo 26 -primera parte-, dispone mantener el estado de emergencia en la prestación de los servicios públicos. *“El estado de emergencia comprende la revisión de todos los contratos con proveedores de bienes y servicios, y obras o servicios o servicios públicos del Estado Provincial y municipalidades, vigentes en cuanto a montos, volúmenes de previsión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento y aspectos técnicos a fin de adecuarlos a las reales posibilidades del erario público...”*, tal como se señala en el último párrafo del mencionado artículo.

Que, concluyendo, la Gerencia Jurídica entiende que, considerando los antecedentes de autos y conforme los informes emitidos por la Gerencia de Energía Eléctrica y por la Gerencia Económicas del ENRESP, se encuentran debidamente reunidos los requisitos previstos por la normativa vigente aplicable –oportunamente

citada-, y cumplidos todos y cada uno de los pasos procedimentales necesarios para aprobar el cuadro tarifario propuesto en autos a partir del período Enero/26, lo que le permitirá a ESED S.A. cubrir los costos actualizados al mes de Agosto 2.025.

Que, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en las Leyes N° 6.835 y N° 6.819, como así también en las demás normas complementarias y concordantes;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APROBAR el Cuadro Tarifario General que deberá aplicar ESED S.A. a partir de Enero/2026, el que como ANEXO I forma parte de la presente Resolución, en los términos, con los alcances y por los motivos establecidos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 2º: DISPONER que a fin de dar amplia difusión al Cuadro Tarifario que se aprueba, la Prestadora deberá publicar a su cargo los valores consignados en el Anexo I de la presente Resolución -durante dos (2) días- en el diario de mayor circulación de la Provincia, en tamaño y formato legible.

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER la vigencia de la presente Resolución a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, Registrar, Publicar por un (1) día en el Boletín Oficial y oportunamente Archivar.

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO

Categorías Tarifarias	Cantidad Usuarios	Tarifa Plena \$	Subsidio \$	Usuarios \$
TDI-7	1	\$ 33.014,23	\$ 6.602,85	\$ 26.411,38
TDI-10	95	\$ 39.338,96	\$ 7.867,79	\$ 31.471,17
TDI-15	6	\$ 51.052,99	\$ 10.210,60	\$ 40.842,40
TDI-20	9	\$ 57.609,00	\$ 11.521,80	\$ 46.087,20
TDI-30	3	\$ 80.724,08	\$ 16.144,82	\$ 64.579,27
TDI-40	2	\$ 103.664,60	\$ 20.732,92	\$ 82.931,68
TDIP-10	11.907	\$ 13.896,31	\$ 2.779,26	\$ 11.117,05
TDIA-10	128	\$ 56.997,48	\$ 11.399,50	\$ 45.597,98
TDIA-15	20	\$ 68.477,05	\$ 13.695,41	\$ 54.781,64
TDIA-20	270	\$ 79.070,51	\$ 15.814,10	\$ 63.256,41
TDIA-30	60	\$ 100.998,14	\$ 20.199,63	\$ 80.798,52
TDIA-40	65	\$ 119.587,58	\$ 23.917,52	\$ 95.670,06
TDIA-60	46	\$ 179.281,21	\$ 35.856,24	\$ 143.424,97
TDIA-80	5	\$ 218.093,63	\$ 43.618,73	\$ 174.474,90
TDIA-N-50	3	\$ 330.210,20	\$ -	\$ 330.210,20
TDIA-N-80	7	\$ 402.753,81	\$ -	\$ 402.753,81
TDIA-N-90	32	\$ 465.271,53	\$ -	\$ 465.271,53
TDIA-N-130	100	\$ 543.584,00	\$ -	\$ 543.584,00
TDIA-N-140	11	\$ 634.714,77	\$ -	\$ 634.714,77
TDIA-N-190	56	\$ 868.154,84	\$ -	\$ 868.154,84
TDIA-N-210	6	\$ 923.314,56	\$ -	\$ 923.314,56
TDIA-N-230	24	\$ 1.024.165,83	\$ -	\$ 1.024.165,83
TDIA-N-290	25	\$ 1.130.296,49	\$ -	\$ 1.130.296,49
TDIA-N-330	1	\$ 1.182.793,26	\$ -	\$ 1.182.793,26

RESO 267 - DP N° 53 - 2026

N° de Documento

09/01/2026

Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 09/01/2026
- López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia el 09/01/2026